

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA PENAL

Radicación:	110013107001 202500153 01
Accionante:	Gilma Lucy Cárdenas Sánchez
Accionado:	Fiscalía General de la Nación
Asunto:	Acción de tutela 2ª instancia

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)

1.- El 21 de agosto de 2025 se recibió por reparto la presente tutela de segunda instancia para resolver la impugnación interpuesta por la ciudadana **GILMA LUCY CÁRDENAS SÁNCHEZ**, contra el fallo de tutela del 11 de agosto último por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de la ciudad, a través del cual declaró la improcedencia de la acción.

2.- Ahora, la providencia SU -116 de 8 de noviembre de 2018 emitida por la Corte Constitucional, señaló que “(i) Es deber del juez de tutela integrar el contradictorio en virtud del principio de oficiosidad. Una vez advierta que a pesar de que la tutela se entable contra un sujeto determinado pero debe concurrir otro, el juez tiene la facultad oficiosa, antes de resolver el asunto, de vincular a la persona o entidad contra la cual ha debido obrar el demandante. (ii) Ese deber oficioso se aplica no solo cuando el accionante lo omite sino en los casos en que aparezca otro ente que por su actividad, funciones o actos ha debido ser vinculado. (iii) En el caso de la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en el parágrafo único del artículo 20 del Decreto estatutario 2591 de 1991 no es posible emitir fallos inhibitorios, por lo que es deber del juez hacer uso de sus poderes oficiosos para garantizar el derecho de defensa a quienes puedan verse afectados con la decisión o tengan un interés legítimo en la misma, ordenando su vinculación. (iv) Si en el trámite de la acción puede deducirse razonablemente que se está ante una vulneración de un derecho fundamental pero el juez de primera instancia omitió integrar adecuadamente el contradictorio, dicha integración puede ser adelantada por el juez de segunda instancia o incluso por la Corte Constitucional”.

3.- En materia de acciones de tutela en concurso de méritos, esa misma Corporación estableció que era imperativo dar a publicitar el trámite para los terceros interesados, lo anterior con el fin de permitirles conocer de un asunto que podría afectarles y así puedan ser parte del contradictorio. Al respecto se cita:

“[E]l juez constitucional, al momento de ejercer su competencia, está obligado a integrar en debida forma el contradictorio, vinculando al proceso de tutela, no solo a quienes hayan sido demandados, sino también a las personas que tengan un interés legítimo en la actuación y puedan resultar afectadas con las decisiones que allí se adopten.”¹

4.- Entonces, siguiendo la citada postura se observa que una vez revisado el contenido de la actuación adelantada por el juez de instancia, resulta necesario vincular, por intermedio de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a las personas que conforman la lista de admitidos en la Convocatoria de concurso de méritos de la «Fiscalía General de la Nación- 2024»; con el propósito de que por el medio más expedito y en el lapso no superior a **DOS (2) HORAS** contadas a partir de la comunicación, en caso de que así lo requieran, se pronuncien acerca de los hechos motivo de la acción constitucional.

Lo anterior pues existen casos donde el pronunciamiento judicial al cual tiende el ejercicio de la correspondiente pretensión, por su naturaleza o por mandato legal, no puede proferirse sin que concurren al proceso los titulares de las relaciones jurídicas, las personas que han intervenido en los actos sobre los cuales versa la controversia o aquellos que tienen un interés en las resultas de la decisión.

CÚMPLASE,


LUIS ENRIQUE BUSTOS BUSTOS
Magistrado

¹ Corte Constitucional SU-116 de 2018